



Tunja, Cuatro (04) de agosto de 2015

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLFONDOS S.A.
RADICACION: 2015-0033

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el apoderado del accionante en contra del Representante Legal de la Administradora de Pensiones COLFONDOS S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2015 (fls. 1 a 8 c. de incidente), este Despacho negó el amparo solicitado, sin embargo tal decisión fue objeto de impugnación por el accionante, siendo revocada la misma por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 22 de abril de 2015 (fls. 16 a 41 cuaderno de incidente) en la que se dispuso entre otras cosas en su inciso 2º del numeral primero de su parte resolutive lo siguiente:...”En su lugar se dispone, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, y en consecuencia **ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora de Pensiones – COLFONDOS S.A.-, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar el subsidio por incapacidad superior a 180 días a que tiene derecho el señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, dentro de los límites legales establecidos para tal fin, esto es hasta el día 540 de incapacidad. Las sumas que resulten a favor del accionante, deberán ser indexadas con el IPC desde la fecha en que debió reconocerse cada mensualidad y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago...”

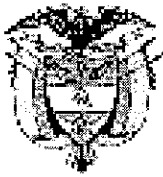
II. INCIDENTE DE DESACATO

El apoderado del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 7 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0033.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2015, (fls. 43 C. incidente) se decidió requerir al representante legal COLFONDOS S.A., para que de forma inmediata procediera a cumplir las ordenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2015.

2.- Con auto del veintiuno (21) de julio de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 50 C. Inc.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

3.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al señor MAURICIO TORO BRIDGE representante legal de COLFONDOS S.A. (fls. 54 a 57 C. Inc.).

4.- En comunicación recibida vía correo electrónico el 27 de julio de 2015 (fls. 62 a 75 C. Incidente) de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLFONDOS-, informó:

“ (...)

Así las cosas, el valor total por concepto de subsidio por incapacidades desde el 24 de febrero de 2013 hasta el 18 de febrero de 2014, asciende a la suma de \$ 7.116.500, valor del cual se descontará el pago de aportes salud y pensión (IVM) por la suma \$569.320, obteniendo de esta forma un pago único por valor de \$6.547.180, pago que se efectuará mediante Abono a Cuenta Corriente No 340068014 de BANCO BBVA a nombre del afiliado SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS....”

Allegando para tal efecto el certificado de la transacción bancaria realizada a nombre del señor Segundo Alfredo Vargas, por la suma de \$6.547.180.

Por lo anteriormente señalado considera COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que realizó todas las gestiones pertinentes para proceder a efectuar el pago de las incapacidades ordenadas a través del fallo de tutela de fecha 22 de Abril de 2015 y en tal sentido solicita no continuar con el incidente de desacato.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

“ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

En el sub - exámine, el apoderado del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS formula el incidente, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo de tutela de 22 de abril de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá no han sido cumplidas.

COLFONDOS S.A. pensiones y cesantías, en el trámite del incidente de desacato allego escrito en el cual da cuenta del cumplimiento del fallo (fls. 62 a 75).

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto según se expresó en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 22 de abril de 2015 que desde el momento en que se reportó el accidente de trabajo el 28 de febrero de 2011 por la Empresa CSS Constructores, los médicos tratantes han emitido continuas incapacidades médicas hasta la fecha, lo cual, aunado a las declaraciones rendidas por el mismo actor y los testigos en primera instancia, ya las condiciones de salud que lo han limitado, obligan a que la Administradora de Pensiones demandada deba asumir el pago del subsidio por incapacidad superior a 180 días, dentro de los límites legales establecidos para tal fin, esto es hasta el día 540 de incapacidad, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional, no existe en el ordenamiento jurídico ninguna norma que consagre la obligación de reconocer el pago de incapacidades de origen común superiores a este término¹.

Además porque señala la misma providencia que el accionante tiene otros derechos a saber: que se le sigan haciendo los aportes a la seguridad social por parte del empleador – los cuales han venido siendo efectuados por CSS CONSTRUCTORES, como lo afirmó al contestar la demanda y la posibilidad de reintegro una vez alcance su rehabilitación. De igual manera, cuenta con el derecho a que sea nuevamente valorado para determinar la pérdida real de su capacidad laboral².

Lo anterior, se reitera, por cuanto la normatividad que regula el tema de las incapacidades laborales por enfermedad común, y la jurisprudencia constitucional sobre el tema, buscan que se le garantice al trabajador el pago de un ingreso que le permita costear sus necesidades básicas durante el tiempo que no pueda laborar, razón por la que en cada etapa de la incapacidad ese pago le corresponde bien sea al empleador, a la entidad promotora de salud o al fondo pensional.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que

¹ Ver Sentencias T-468 de 16 de julio de 2010, y T-876 de 3 de diciembre de 2013

² Ibidem



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”³

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

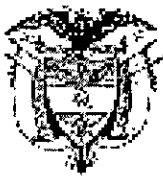
Con los documentos que obran en el expediente (fls. 62 a 75), se confirma que efectivamente que la entidad demandada a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2015, pues éste ordenaba en el inciso 2º del numeral primero de la parte resolutive que:

“ PRIMERO ...

*...“En su lugar se dispone, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital del señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, y en consecuencia **ORDENAR** al Representante Legal de la Administradora de Pensiones – COLFONDOS S.A.-, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar el subsidio por incapacidad superior a 180 días a que tiene derecho el señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS, dentro de los límites legales establecidos para tal fin, esto es hasta el día 540 de incapacidad. **Las sumas que resulten a favor del accionante, deberán ser indexadas con el IPC desde la fecha en que debió reconocerse cada mensualidad y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago (...)**” (Negrilla fuera de texto)*

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dió lugar a la presentación del incidente de desacato, en lo que tiene que ver con la indexación de acuerdo al I.P.C. de las sumas que resultaron a favor del accionante desde la fecha en que se reconoció cada mensualidad y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, lo cual no ocurrió por cuanto COLFONDOS S.A. pensiones y cesantías se limitó simplemente a cancelar los montos que para la época le correspondían tomando en consideración los salarios mínimos de los años 2013 y 2014, pero nada se dijo en relación a la indexación de tales sumas.

³ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

No obstante conforme se puede extraer de los documentos obrantes en el presente trámite que es el Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías quien a la fecha de esta decisión no ha cumplido con la orden que le fuera impuesta en el fallo en mención pues es a dicha entidad a quien le correspondía no solamente pagar el subsidio por incapacidad superior a 180 días dentro de los límites establecidos para tal fin esto es hasta el día 540 de incapacidad, sino igualmente el de indexar las sumas que le correspondían al accionante, por tal concepto desde la fecha en que debió reconocerse cada mensualidad y hasta la fecha en que se hizo efectivo su pago.

En consecuencia no existe en el expediente entonces justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que es titular el señor SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS.

De manera que el Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías tuvo a su disposición el tiempo necesario, para proceder a dar cumplimiento al fallo de fecha 22 de abril de 2015, con el fin de disponer no solamente el pago del subsidio por incapacidad superior a 180 días, sino de indexar las mensualidades correspondientes en la forma como se indicó en tal providencia.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 22 de abril de 2015, no se encuentra cumplida por parte del Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones Y Cesantías, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones Y Cesantías, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales del accionante, permite concluir la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones Y Cesantías señor MAURICIO TORO BRIDGE, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

1.- Declarar que el Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías señor MAURICIO TORO BRIDGE, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0033

Administrativo Boyacá el pasado 22 de abril de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0033.

2.- Sancionar al Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías señor MAURICIO TORO BRIDGE, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- El valor de la multa deberá ser consignado la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.

4.- Comuníquese al Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 22 de abril de 2015.

5.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías señor MAURICIO TORO BRIDGE, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

8.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ